

720

# LA GACETA

GACETA ELECTRONICA <http://imprenal.go.cr>



Precio ₡ 100,00

## Diario Oficial

AÑO CXXII

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 13 de enero del 2000

Nº 9

48 Páginas

### CONTENIDO

	Pág Nº
<b>PODER LEGISLATIVO</b>	
Leyes.....	1
Proyectos.....	2
<b>PODER EJECUTIVO</b>	
Decretos.....	6
Acuerdos.....	7
<b>DOCUMENTOS VARIOS</b> .....	7
<b>PODER JUDICIAL</b>	
Avisos.....	17
<b>TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES</b>	
Edictos.....	17
<b>CONTRATAACION ADMINISTRATIVA</b> .....	17
<b>REGLAMENTOS</b> .....	20
<b>INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS</b> .....	30
<b>REGIMEN MUNICIPAL</b> .....	31
<b>AVISOS</b> .....	33
<b>NOTIFICACIONES</b> .....	47

Nº 7954 -

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA



### CREACION DE LA GALERIA DE LA MUJER

Artículo 1º—Créase en el Instituto de la Mujer, la Galería de la Mujer Costarricense, donde se conservarán las fotografías de las mujeres acreedoras a esta distinción, de conformidad con la presente ley.

Artículo 2º—La designación de las mujeres que formarán parte de la Galería, estará a cargo de una Comisión integrada por los siguientes cinco miembros:

- a) Un representante del Instituto Nacional de la Mujer, quien la presidirá.
- b) Un representante del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.
- c) Una representante de las organizaciones no gubernamentales del sector.
- d) Un o una representante de la Universidad de Costa Rica.
- e) Un o una representante de la Universidad Nacional.

Artículo 3º—Los nombres de las mujeres propuestas para que su retrato ocupe un lugar en la Galería, podrán ser sugeridos por cualquier persona física o jurídica y deberán reunir los siguientes requisitos, sin demérito de los que después indique la Comisión:

- a) Ser Costarricense.
- b) Haber realizado una acción relevante y reconocida históricamente por su beneficio para Costa Rica y las nuevas generaciones. Será necesario que la mujer haya contribuido al fortalecimiento de los valores, los principios democráticos, así como al desarrollo social, económico, cultural y político del país.

Rige a partir de su publicación.

*Comunicase al Poder Ejecutivo*

Asamblea Legislativa.—San José, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.—Carlos Vargas Pagán, Presidente.—Manuel Ant. Bolaños Salas, Primer Secretario.—Rafael Angel Villalta Loaiza, Segundo Secretario.

Presidencia de la República.—San José, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

*Ejécútese y publíquese*

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—Los Ministros de la Condición de la Mujer, Gloria Valerín Rodríguez y de Cultura, Juventud y Deportes, Enrique Granados Moreno.—1 vez.—(O. C. Nº 711).—C-5250.—(1189).

Nº 7964

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA  
DE COSTA RICA

DECRETA:

### REFORMA DEL ARTICULO 14 DE LA LEY REGULADORA DEL TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHICULOS AUTOMOTORES, Nº 3503

Artículo único.—Modifícase el artículo 14 de la Ley Reguladora del transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, Nº 3503, del 10 de mayo de 1965. El texto dirá:

“Artículo 14.—Las concesiones que otorga esta ley son inembargables y, en principio, intransferible total o parcialmente; sin embargo, este derecho podrá cederse previa autorización del Ministerio de Obras públicas y Transportes, siempre y cuando el cesionario cumpla los requisitos para optar a la concesión. El órgano competente verificará el cumplimiento de estos requisitos.

Asimismo, podrán transferirse los derechos concedidos por muerte del concesionario, siempre que exista, ante la vía que corresponda, demostración fehaciente de que el órgano competente aprueba o considera a los herederos o representantes legales capaces de prestar el servicio eficaz y económicamente.

## PODER LEGISLATIVO

### LEYES

Nº 7942

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

### DESIGNACION DE LA CARRETERA DE CIRCUNVALACION DE SAN JOSE, CON EL NOMBRE DE JOSE FIGUERES FERRER

Artículo 1º—Designase, con el nombre de José Figueres Ferrer, la carretera de circunvalación de San José.

Artículo 2º—El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y la Comisión Nacional de Nomenclatura harán cumplir las disposiciones de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Comision Legislativa Plena Segunda.—Aprobado el anterior proyecto el día veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve.—Gerardo Medina Madriz, Presidente.—Oscar Campos Chavarría, Secretario.

*Comuníquese al Poder Ejecutivo*

Asamblea Legislativa.—San José, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.—Carlos Vargas Pagán, Presidente.—Manuel Antonio Bolaños Salas, Primer Secretario.—Rafael Angel Villalta Loaiza, Segundo Secretario.

Presidencia de la República.—San José, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

*Ejécútese y Publíquese.*

ELIZABETH ODIO BENITO.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes a. i., Mario Fernández Ortiz.—1 vez.—(Solicitud Nº 28463).—C-1900.—(85446).